

INTENTOS DE REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN CHILE, EN EL SIGLO XVIII

por

Santiago Lorenzo Schiaffino

Con la destrucción de las ciudades del Sur después del desastre de Curalaba, la colonización del país se reorientó a la región ubicada al Norte del Biobío. Las pérdidas humanas, la disminución de la mano de obra y el abandono obligado de importantes lavaderos de oro, fueron determinantes para que de una economía fundamentalmente aurífera, como la del siglo XVI, se pasase a una economía pecuaria en el siglo XVII y a otra predominantemente cerealista a partir del siglo XVIII. Al centrarse en la ganadería y en la agricultura la actividad económica, la tierra se valorizó y aumentó la demanda de mercedes de tierras de parte de los colonos. Entre 1599 y 1602 la distribución de mercedes en el valle de Santiago fue increíblemente rápida, tanto por motivos mercantiles como por la despoblación de las ciudades del Sur.¹ El proceso de concesión de mercedes de tierras se prolongaría en la Gobernación hasta 1718, tanto porque el Reino había quedado al margen de la política inaugurada por la Corona en 1591, que convirtió "las tierras baldías en regalías de carácter fiscal, con el fin de enajenarlas o exigir el pago de una composición pecuniaria, por defecto de título",² cuanto porque los gobernadores siguieron otorgando ilegalmente concesiones de tierras, pese a que leyes de la Recopilación de 1680, las Rs. Cédulas de 19 de marzo de 1709, y 20 de marzo de 1710 las prohibieron.³

La prolongación del régimen de mercedes de tierras determinó que la disponibilidad de baldíos en el siglo XVIII fuese escasa. A pesar de ello —que distintos estudios de historia regional han corroborado—, los coetáneos estaban convencidos de que los baldíos abundaban en el Reino. En 1716, el Agrimensor General de Santiago estimaba que la comercialización de los baldíos podía rendir a la Real Hacienda \$ 60.000.⁴ En 1738, el Juez Privativo de Tierras, Martín de Recabarren, recomendó una mensura general en el Reino para "dejar al descubierto" muchas demasías poseídas sin título;⁵ pensamiento que reiteró en 1745.⁶ Ese mismo año, el Fiscal de la Audiencia, Martín de Jáuregui, en un dictamen rendido ante la Junta de Poblaciones exponía "que en cualquier parte que se mensure se hallará a lo menos demasías".⁷ Su sucesor en

¹ BORDE, Jean y GONGORA, Mario, *Evolución de la propiedad rural en el valle del Puangue*. Instituto de Sacrología de la Universidad de Chile. Santiago, 1956, p. 39.

² *Ibidem*.

³ LORENZO, Santiago, *Origen de las ciudades chilenas. Las fundaciones del siglo XVIII*. Ed. Andrés Bello, Santiago, 1983, pp. 171-174.

⁴ *Consulta del Consejo de Indias*. Madrid, 8 de junio de 1716. AGI Chile 90.

⁵ *Martín de Recabarren a Antonio José Capdevilla*. Santiago, 10 de enero 1738. AGI Chile 98.

⁶ *Martín de Recabarren al Marqués de la Regalía*. Santiago, 8 de febrero de 1741. AGI Chile 98.

⁷ *Dictamen fiscal de Martín de Jáuregui*. Santiago, 21 de abril de 1745. CG 706.

el cargo de Fiscal, José Perfecto de Salas, fue de la misma opinión, cuando en 1750 calculaba que los terrenos baldíos disponibles entre Santiago y la Frontera fluctuarían entre unas 400 y 600.000 cuadras.⁸

A base de estos cálculos y teniendo en cuenta el sostenido aumento que iba experimentando la población en el siglo XVIII, fue que se proyectó la denominada "política de poblaciones". Esta experiencia permitiría desvirtuar muchas de las expectativas que las autoridades cifraban en los hipotéticos baldíos, constatándose que no existían o su hallazgo era difícil. Cuando en 1717 se fundó Quillota, el Superintendente de la ciudad manifestaba tener presente lo que preveía la Recopilación de 1680 con respecto a las tierras estimadas indispensables para una fundación, precisando en la oportunidad que, por defecto de tierras, "tiene dificultad la práctica y ejercicio de las mencionadas leyes".⁹ El hecho de que la villa fuese erigida en tierras que los vecinos se comprometieron a comprar para la edificación de sus solares, y en unas escasas cuadras donadas por un hacendado del partido, viene en corroborar lo anterior.¹⁰ Además, por efecto de la limitación descrita, se dispuso que la villa no dispondría de ejidos ni de dehesas.

Al reiniciarse las fundaciones en 1739, las tierras se obtuvieron por donaciones de hacendados y por vacancia en pueblos de indios, y se lograron descubrir algunos baldíos. Sin embargo, tal como aconteció en Quillota, algunas autoridades manifestaron que la instalación de los nuevos pueblos no se podría adecuar a las normas previstas por el derecho municipal, "por defecto de tierras".¹¹ Debido a esta limitante, la mayoría de las nuevas villas no dispondrán de ejidos, dehesas, ni tierras para dotar los "propios"; en su mayoría, las manzanas se trazarán de un tamaño inferior a las de Santiago, y con mayor número de solares, también de un tamaño inferior. Sólo una pequeña proporción de los vecinos obtendría tierra para chacras y excepcionalmente para estancias. Además, la superficie de los nuevos pueblos en relación con el número de vecinos fue bastante inferior a lo que contemplaban las leyes municipales.

Las fundaciones se vieron entonces enfrentadas a la falta de tierras en los momentos en que se iniciaba la crítica sobre la gran propiedad territorial y se propiciaba su reforma por parte de autoridades que denunciaban los vicios en la adquisición de grandes tenencias. Recabarren, por ejemplo, propuso la mensura general, ya mencionada, para "conocer las demasías y reformar las mercedes excesivas e inmensas que se hicieron al principio de la población del Reino, en que no se tuvo respeto más que a los pocos que entonces le habitaron, y ninguno a los que con los años crecería de gente, como al presente se reconoce".¹² La redistribución de tierras que él concebía, la fundaba en el aumento de la población, la desproporción entre el número de propietarios y los no propietarios —dos tercios, respecto de un tercio—, y la enorme extensión de algunas tenencias, y en que el cultivo de la tierra

⁸ Informe de José Perfecto de Salas. Santiago, 5 de marzo de 1750, cit. por DONOSO, Ricardo en *Un letrado del siglo XVIII, el Doctor José Perfecto de Salas*. Ed. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires 1963. T. I. p. 210.

⁹ Informe del Superintendente de Quillota Pedro Iturgoyen y Amasa. Quillota, 17 de agosto 1717. AGI Chile 92.

¹⁰ Vista Fiscal. 18 de agosto de 1717. AGI Chile 92.

¹¹ Martín de Recabarren y Juan de Balmaceda al Gobernador Manso. Santiago, 2 de agosto de 1744. CG 939 y Clemente Traslaviña a Manso. Santiago, 2 de agosto de 1744. CG 939.

¹² Martín de Recabarren a José de Pineda Capdevilla, Santiago, 10 de enero de 1738. AGI Chile 98.

y la cría de ganado "es la única subsistencia del Reino y modo de vivir" de la población. Con estos predicamentos, Recabarren deducía que había que repartir a censo los baldíos que resultasen de la mensura general, procedimiento que beneficiaría a la Real Hacienda y permitiría a arrendatarios y a otro tipo de gente de las áreas rurales acceder a la propiedad de la tierra.¹³ En 1745, Recabarren volvió sobre la cuestión, insistiendo en que la gran propiedad no se sustentaba en títulos claros, como era el caso de la de los eclesiásticos, "sin embargo de la ley real", o la poseída en virtud de merced de los gobernadores "aun después que se les cortó la facultad de hacerlo".¹⁴ Meses después, el Fiscal de la Audiencia, Martín de Jáuregui, se hacía eco de lo expresado por aquél en un dictamen a la Junta de Poblaciones aún más categórico en la materia. Denunció que la tierra en el Reino "unos la tienen sin más título que la antigua posesión; otros, por mercedes de quienes no tuvieron facultad para hacerlas, por ser posteriores a la ley 14, título 12, libro 4º de las Indias, que la derogó; los más sin confirmaciones reales que requiere la 16, de dicho título y libro, y todas ocupan con sumo exceso las que le pertenecen".¹⁵ Estos planteamientos hechos cuando en el Reino se establecía un balance de lo que habían sido las fundaciones, dejan traslucir el resentimiento de las autoridades hacia los hacendados, ante su tibia disposición a colaborar en la empresa de poblaciones; criterio que se refuerza después que se receptaba en el Reino la Instrucción de Villarreal, en la que se afirmaba de modo terminante que la tierra para los nuevos pueblos "la puede y debe conceder graciosamente cualquiera que tenga 15 a 20.000 cuadras, por el duplicado o cuadruplicado valor que recibe todo el terreno, después de fundado en sus cercanías el pueblo".¹⁶

La reiteración de tales puntos de vista trajo al tapete el tema de la ocupación de las grandes propiedades en pro del beneficio de las poblaciones y la consecución de una mejor redistribución de la tierra, aumentando de paso el número de sus propietarios. En Junta de Poblaciones Jáuregui propuso iniciar una experiencia en la villa de Rancagua, consistente en dividir la hacienda del mismo nombre, contigua a la población, "entre los vecinos de la dicha villa, en varias chacras que a su proporción y valor carguen el precio y censos de todo". Según su parecer, la experiencia podía repetirse en el resto de los partidos de la Gobernación, indemnizando a los propietarios afectados "con iguales terrenos de Su Magestad en otros parajes o con equivalentes arbitrios que nunca son gravosos, ni a la Real Hacienda, ni al público, ni al particular".¹⁷ Ya en 1739, durante la fundación de Los Angeles, se había practicado la ocupación de tierras detentadas por un particular. El despojo no tuvo mayores consecuencias porque se contó con el consentimiento de su dueña, Clara Illanes, la que fue muy bien indemnizada con tierras realengas abundantes en la jurisdicción.¹⁸ En 1742, durante la fundación de Rancagua, un particular fue obligado mediante presio-

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Martín de Recabarren al Marqués de la Regalía*. Santiago, 8 de febrero de 1745. AGI Chile 98.

¹⁵ *Dictamen Fiscal de Martín de Jáuregui*. Santiago, 21 de abril de 1745. CG 706.

¹⁶ "Instrucción que puede tenerse presente para la fundación de los pueblos", sf. RAH. Jesuitas CLXX, 9.

¹⁷ *Dictamen Fiscal de Martín de Jáuregui*. Santiago, 21 de abril de 1745. CG 706.

¹⁸ *Autos de la fundación de Los Angeles*. AGI Chile 98 y 136.

nes a "donar" veinte cuadras de tierra a la villa. Después se lo compensó con dos solares, de una cuadra cada uno, dentro de la traza de la población, y se le permitió continuar utilizando el agua de una acequia que regaba su hacienda, que antes de la "donación" se le había negado utilizar con el pretexto de que la usurpada a los indios del pueblo de Rancagua.¹⁹ A pesar de estos precedentes, la expropiación de tierras para beneficio de las nuevas villas y sus pobladores no tuvo respaldo legal sino hasta la dictación de la R.C. de 29 de julio de 1749, la que, junto con aprobar las fundaciones realizadas entre 1739 y 1745, autorizó el procedimiento de expropiación e indemnización aplicado en Los Angeles y en Rancagua.²⁰ El tema fue debatido ampliamente en Junta de Poblaciones y, tal como en 1745, volvieron a cobrar actualidad la cuestión de la gran propiedad, y la necesidad de erigir nuevos pueblos y distribuir mejor la tierra. Resultado de estas reuniones fue el auto de la Junta de Poblaciones del 20 de septiembre de 1752, que autorizó la fundación de nuevos pueblos, los cuales podrían levantarse en tierras de particulares. A los responsables de la gestión se les ordenó procurar que el sitio elegido para erigir un pueblo "sea de menos perjuicio al dueño de la heredad", agraviado con el despojo, al cual se le reservó el derecho "para que ante Su Excelencia deduzca el que le conviniera". El auto de la Junta también contempló el modo de indemnizar a los propietarios afectados por la expropiación de sus tierras, al disponer que "se les recompense en otras o sean satisfechas de su legítimo importe, o en caso necesario se practique la ordenanza 52 de la ley nueve título 13, libro 6º de las de Castilla".²¹

La mención de la norma de la Nueva Recopilación de Castilla en dicho auto se nos revela importante como precedente de lo dispuesto por la Junta, porque aunque se aplicó para efectos de la instalación de una industria minera en terrenos fuera de la mina, se privilegiaba a los mineros para instalar sus trapiches "donde, y como y de la forma y manera que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas".²² Similar concesión sancionará la Junta a los pobladores para situar las villas. A contar de 1752, ella dispuso fundar tantos pueblos como interesados en levantarlos hubiese en el Reino, siempre que no fuesen menos de diez familias por cada uno, y autorizó a los pobladores para que seleccionasen a su arbitrio el sitio donde ubicar la villa.²³ La idea de multiplicar los pueblos y de que los propios pobladores eligieran la tierra que luego los beneficiaría, se prestó para innumerables problemas. De partida, la tenencia de tierras se tornó incierta debido a que cualquier propietario podía verse involucrado en una expropiación; entre los pobladores hubo discrepancias respecto de los lugares adecuados para fundar, y no pudo cumplirse la cláusula ambigua del auto de la Junta de Poblaciones que recomendaba fundar en paraje que "sea de menos perjuicio al dueño de la heredad". Aunque hubo pautas de elección de sitio para fundar, primó más bien el interés particular. Los mi-

¹⁹ *Convenio entre Martín de Jáuregui y Gabriel Soto*. 5 de julio de 1744. AGI Chile 137.

²⁰ R.C. de 29 de julio de 1749. CG 746.

²¹ *Auto de la Junta de Poblaciones*, Santiago, 20 de septiembre de 1752. R.A. 2.200, pza. 1 y AGI Chile 138.

²² *Nueva Recopilación de leyes de Castilla*, libro 6º, título 13, ley 9, párrafo 52.

²³ *Auto de la Junta de Poblaciones*. Santiago, 20 de septiembre de 1752. R.A. 2.200, pza. 1. AGI Chile 138.

neros prefirieron los mejores lugares y los más próximos a sus sitios de trabajo; los arrendatarios aquellos que arrendaban, y no fueron pocos los casos de elección de un paraje para cobrar venganza de algún agravio infligido por un hacendado. Sin embargo, a la postre, el Gobernador fue quien dio las licencias de ocupación de tierras de un particular y de la ulterior fundación, haciéndose asesorar de las autoridades locales —corregidores, tenientes de corregidores, alcaldes de minas y párrocos— y de la Junta de Poblaciones.

Durante la ocupación de tierras de la estancia de Alhué, expropiadas para la fundación de la villa del mismo nombre, por primera vez se aplicó en la Gobernación el auto del 20 de septiembre de 1752. Describiremos el procedimiento utilizado en esa ocasión, debido a que, salvo escasas variantes, es el que se repetirá en la mayoría de las fundaciones que tuvieron lugar a lo largo del dieciocho. En vísperas de la fundación de esa villa, la estancia de Alhué estaba habitada por mineros que arrendaban tierras para mantener sus viviendas, trapiches y corrales de cabalgaduras que utilizaban en sus faenas. Tal como por entonces acontecía en otros asentamientos de minas y distritos del Reino, los habitantes de Alhué se informaron por el bando del auto de la Junta de Poblaciones de 20 de septiembre de 1752, que se les garantizaba convertirlos en propietarios siempre que se comprometieran a la fundación de un pueblo y se asentaran como vecinos. Tan categórico era el designio, que en el auto se ordenaba proceder a una fundación únicamente cuando hubiese la certidumbre de que se disponía para los vecinos del "terreno competente para sus chacarillas, a lo menos; y si el territorio lo permite, para estancias y potreros".²⁴ En el caso de Alhué, que es el que interesa describir, los arrendatarios fueron alentados por el Teniente de Alcalde de Minas Ignacio Baeza, para ocupar la estancia de Bartolomé de Valenzuela y erigir la villa. Decidido el asunto, se formaron los autos de fundación que incluían la matrícula de los pobladores, la solicitud de los vecinos para fundar y el informe del Teniente de Alcalde de Minas, ratificado por el Corregidor del partido. Estos antecedentes fueron remitidos al Gobernador Domingo Ortiz de Rozas, junto con el dictamen del Fiscal de la Audiencia, a la vez miembro de la Junta de Poblaciones. A base de estos testimonios, el 26 de enero de 1753 el Gobernador decretó la fundación de Alhué. Por situarse la villa en tierras de un particular, el citado decreto también sirvió de licencia otorgada a los vecinos para ocupar las tierras de Valenzuela. El doble carácter que pasaba a tener el decreto, en cuanto acta de fundación y licencia para expropiar, explica que lo precediera un preámbulo en que se mencionaban los fundamentos legales que autorizaban al Gobernador para expropiar tierras ajenas en beneficio de un pueblo y de sus vecinos. Se hacía referencia a la R.C. de 5 de abril de 1744, que investió al Gobernador como ejecutor de la política de poblaciones, y al auto de la Junta de Poblaciones de 20 de septiembre de 1752, ya citado, que autorizaba la expropiación de tierras de particulares, para efectos de permitir el establecimiento de nuevas ciudades. Hecha esta precisión, el decreto concedía licencia a los pobladores que figuraban en la matrícula para "avercindarse en la hacienda de Alhué en el paraje nombrado 'Nuevo Reino', y formar su asiento y pueblo". En el mismo decreto se ordenó al Teniente de Alcalde de Minas —que en la matrícu-

²⁴ *Ibidem*.

la figura como poblador—, tomar posesión de las tierras expropiadas, medirlas y asignar solares a los vecinos. Por último, se previno la indemnización al propietario afectado, reservándole “su derecho a salvo, para que use del derecho que le convenga en orden a su compensación”, y un solar frente a la plaza de la villa.²⁵

Sorprende en este caso que el dueño de la estancia no defendiese sus derechos en los estrados sino hasta un año después de fundada Alhué. Queda la impresión, por los hechos acontecidos, y por analogía con experiencias similares que describiremos a continuación, que tal vez Valenzuela pensó que se le despojaría de escasas cuadras destinadas a la traza de la villa, de cuya pérdida podría resarcirse con la valorización de las tierras por la proximidad de la villa y el aumento de los eventuales arrendatarios de entre los mismos vecinos. Los cálculos de Valenzuela, suponiendo que los hizo, estaban errados, porque lo que las autoridades deseaban era poner fin a las tenencias precarias, como eran los arrendamientos. Por su parte, los arrendatarios se vieron de la noche a la mañana convertidos prácticamente en propietarios. Es decir, en Alhué, como en toda la Gobernación, se repitieron hechos como los descritos, los arrendatarios una vez que se transformaron en pobladores dejaron de pagar el canon de arrendamiento en la hacienda donde se encontraban asentados y solicitaron, además de solares, mercedes de chacras, que los convertían en pequeños propietarios; situación que, por lo demás, había sido prevista en el auto de la Junta de Poblaciones de 1752, por cuanto ordenó dar a los pobladores “terreno competente para sus chacarillas, a lo menos”. Al constatar el dueño de Alhué que se encontraba en vías de perder a todos sus arrendatarios y también su estancia, inició juicio a los pobladores, bajo los siguientes cargos:

- ocupar la estancia sin citación del dueño;
- elegir un lugar para establecer la villa que no cumplía los requisitos exigidos por leyes de la Recopilación de 1680;
- situar la villa en medio de la estancia, inutilizándola al cortarla por la mitad;
- no apreciar en los pobladores ninguna voluntad de cumplir como vecinos, debido a que su único interés era dejar de pagar los arriendos;
- acudir a poblar no por propia iniciativa, sino estimulados por el Teniente de Alcalde de Minas, parte interesada, no sólo en la fundación, sino que también en el goce de las tierras, de que se aprovechaba como todos los demás;
- que los arrendatarios “a título de pobladores, se conciben dueños de toda la finca”.

Por último, suponiendo Valenzuela que el juicio le resultase adverso, por intermedio de abogado indicó que aun así, seguiría pendiente la indemnización. Su abogado argumentó que de subsistir la villa, debía pagarse a su defendido la estancia, “porque no hay privilegio para que se le quite lo suyo, sin satisfacción, y más cuando mi parte obtuvo dicha estancia por compra que hizo desembolsando su dinero; y no debe

²⁵ Decreto del Gobernador Domingo Ortiz de Rozas. Santiago, 26 de enero de 1753. CG 518.

permitirse que fuera de quedar sin su hacienda de carrera de su importe; pues lo contrario, abría puerta para que ningún hacendado tuviese su hacienda segura, si diez o doce personas piden población en ella, y lo que resultaría es destruir una hacienda; y tal vez imposibilitar una de las principales familias; cuya mantención pende de conservar su finca; porque algunos sujetos de ninguna consideración, quieren poblarse en ella".²⁶ Como contrapartida, los vecinos defendieron la subsistencia de Alhué como villa, vaticinando que de volver a su antigua condición de asiento de minas, los mineros nuevamente habrían de afrontar el pago de "arrendamiento del sitio que ocupan para sus casas, a proporción de las varas, por entable inicuo y perjudicial al adelantamiento de las minas, lo que no sucede siendo villa".²⁷

Lo acontecido en Alhué sirve de marco de referencia en todo el proceso de expropiaciones inaugurado en el Reino. Durante la fundación de San Javier de Bella Isla, 1755-1756, tres propietarios vieron comprometido su patrimonio territorial. Uno de Conuco, la hacendada Cecilia Lobos y Gerónimo Barros. El paraje de Conuco, luego de ser elegido por los pobladores como el adecuado para levantar la villa, y a punto de ser expropiado por el Gobernador, fue desestimado por los pobladores al descubrirse algunos defectos. La propiedad de Cecilia Lobos corrió igual suerte tras una investigación solicitada al Gobierno por la hacendada, en la que se demostró que la elección de esas tierras para la fundación era una arbitrariedad del cura de Longomilla e Isla de Maule, porque éste deseaba cobrar venganza de unos agravios que le había infligido la familia de doña Cecilia. Al comprobarse tal corrupción, el fiscal dictaminó: "esto es una injusticia de pies a cabeza, pues ni el terreno es a propósito, ni los pobladores lo apetecen, ni los dueños lo consienten, ni el corregidor lo juzga oportuno, ni otro, a excepción del cura lo ha elegido". Finalmente, San Javier se pobló en tierras de Gerónimo Barros, que por lo demás los vecinos definieron como un "desierto, sin mejora de finca alguna que se pueda dañar"; opinión no compartida por su dueño, quien las utilizaba como potrero. Para la expropiación del paraje se tuvo presente que el Fiscal de la Audiencia había explicitado que el terreno estaba "libre" y que los pobladores estaban dispuestos a comprarlos a cuatro reales la cuadra".²⁸

En la fundación de Natividad, una vez formada la matrícula de los pobladores, elegido el sitio, nombrado el Superintendente y solicitada la licencia para la fundación y expropiación de las tierras donde se levantaría la villa, el Gobernador dictó el decreto el 24 de diciembre de 1754, otorgando licencia para proceder y ordenó que el paraje que se seleccionase dentro de la hacienda de Guenutil, de Francisco de Landaeta, fuese donde se "le siguiese menos perjuicio al dueño". El Superintendente José de Ayala notificó a Landaeta que ya se había decretado la fundación de Natividad en su propiedad y le señaló el lugar en que se erigiría. Pero el dueño rechazó el lugar y propuso otro, que aquél, a su vez, rechazó por "inútil y de muchos barros y sin ninguna capacidad", sugiriendo al propietario otro paraje dentro de la hacienda, que Landaeta también objetó. Como último recurso, Francisco de

²⁶ *Juicio entre Bartolomé de Valenzuela y los pobladores de Alhué.* 1754-1769. CG. 518.

²⁷ *Ignacio Baeza al Gobernador.* Alhué, 24 de mayo de 1766. CG. 518.

²⁸ *Autos de fundación de San Javier.* CG. 939.

Landaeta guió al Superintendente y a los pobladores fuera de sus tierras y les instó a establecer la villa en la estancia del difunto Maestre de Campo Don Nicolás Manrique; sitio que el Superintendente también descartó por "pedregoso e inútil". Finalmente, el acto de ocupación de las tierras terminaría en una ácida discusión, en la cual el propietario aseguró haber sido insultado por Ayala "en presencia de más de cuarenta hombres, con suma ignominia e improprios denigratorios", y terminó por solicitar amparo en la posesión de sus tierras. Su petición no tuvo acogida, procediéndose en cambio el 8 de febrero de 1755 a la ocupación del sitio elegido en segundo lugar por Ayala y por los pobladores.²⁹

Por esos mismos años se iniciaba la ocupación de tierras a algunos propietarios del Norte Chico, para satisfacer las solicitudes de fundar villas hechas por los habitantes de los asentos de minas de La Ligua, Illapel y Petorca. En todos estos lugares, el proceso de expropiación sufrió diversos contratiempos. En La Ligua, los habitantes de dos asentos mineros no se lograron poner de acuerdo sobre dónde establecer la villa, dividiéndose las preferencias entre los que optaban por el asiento de La Placilla y los que se inclinaban por el de La Plaza. También medió el contratiempo de hacer oposición los hacendados de la jurisdicción. Antonio Roco, dueño de La Plaza, contradijo la fundación en su propiedad, porque "le privaba de los arrendamientos que le contribuían sus habitantes".³⁰ A La Placilla se opuso el Marqués de la Pica, quien pese a no ser dueño del lugar, objetaba que la población quedase próxima a su hacienda y a tierras de los indios de su encomienda.³¹

Durante la fundación de Illapel, tres lugares concentraron la atención de los pobladores: la vega del Marqués de la Pica, el valle de Cuz Cuz, de Valeriano Ahumada, y las Higueras. Se optó, al fin, por las tierras de Ahumada, autorizándose la fundación de Illapel en una modesta traza de cuatro cuadras de ancho, seis cuadras de largo y cuatro de "desahogo". Esto no significaba que la expropiación comprometía las escasas cuadras de la propiedad de Ahumada, porque los pobladores tuvieron ofrecimientos de chacras y potreros, siempre que procurasen el fomento de sus solares.³² No obstante esto, hacia 1757, Illapel sólo contaba con veinte casas y no había logrado ampliar su patrimonio territorial. Los vecinos interpretaban el hecho como consecuencia de las "contradicciones y agravios" que les infligía Valeriano Ahumada, de la subordinación en que estaban respecto a los grandes propietarios y los obstáculos que éstos le ponían para el corte de madera que necesitaban para sus viviendas.³³ En la práctica, la expropiación no se pudo llevar a cabo en los términos que deseaban los vecinos, porque Ahumada defendió legalmente sus derechos. Los pobladores involucrados en el juicio con Ahumada solicitaron la ayuda real mediante las cartas de 9 de agosto de 1756, 1º de mayo de 1757 y 25 de enero de 1764; soli-

²⁹ *Autos de fundación de Natividad*. CG. 938. Suponemos que Francisco de Landaeta recuperó sus tierras, debido a que por negligencia y pobreza de los vecinos la villa no prosperó.

³⁰ Relación del Gobernador Domingo Ortiz de Rozas a su sucesor Manuel de Amat. 1755 P. MM. 188.

³¹ *Ibidem*.

³² *Autos de fundación de Illapel*. R.A. 2.200, pza. 1ª.

³³ *El Cura y vecinos de Illapel al Pev. Illapel*, 1º de mayo de 1757. AGI Chile 305.

citades que obtuvieron respuestas por R.C. de 1º de abril de 1759 y R.C. de 3 de septiembre de 1766.

Junto con solidarizar con los pobladores, el Rey ordenó al Gobernador averiguar "por qué se dilataba tanto tiempo la determinación de los referidos pleitos".³⁴ No obstante la buena disposición real, la causa de los pobladores fue debilitándose, porque la disposición de Ortiz de Rozas respecto de las fundaciones no fue la misma que la de sus inmediatos sucesores, y porque dos importantes promotores de la fundación de Illapel, el Corregidor Bartolomé del Villar y el Cura Pedro Pablo de la Carrera abandonaron el partido, el primero para ocupar el cargo de Capitán de Astillero de Valparaíso, y el segundo "por oposición a otro curato distante". También contribuyó al debilitamiento de la causa de los vecinos su insolvencia económica, que les impidió mantener el litigio con Ahumada más allá de un cierto número de años; juicio que se reiniciaría con la refundación de Illapel, en tiempos de Ambrosio O'Higgins.³⁵

En el caso de Petorca, esta villa fue proyectada en tierras que los agustinos estuvieron dispuestos a ceder, a cambio del pago de censo por parte de los pobladores. La iniciativa tropezó con el inconveniente de que los asentados, la mayoría ex-arrendatarios de los agustinos, se negaron a pagar el censo, so pretexto, como en Alhué, de que en su nueva condición de vecinos no les correspondía pagar por las tierras que ocupaban. Más tarde, cuando se mostraron dispuestos a pagar, surgió el problema del monto en que los agustinos habían tasado sus tierras, lo que ocasionó un pleito que se prolongaría hasta comienzos del siglo XIX.³⁶ Coetáneamente al inicio de este litigio, los agustinos mantuvieron otro con los pobladores de Talca. El conflicto tuvo su origen en la fundación de esa ciudad, ocasión en que los agustinos donaron al Gobernador Manso de Velasco, en 1740, todas las tierras que estimara indispensables para la fundación. Al no precisarse los límites de Talca, pronto se ofrecieron dificultades entre los pobladores y los agustinos; éstos acusaron a aquéllos de sembrar en tierras que el convento alegaba no haber donado, ocupar la acequia de la hacienda y extraerles madera. El convento pidió la revocación de la donación; luego, se desistió, mostrándose los padres dispuestos a reconocer a los vecinos la propiedad de setecientas cuerdas en los terrenos correspondientes a los solares, ejidos y dehesas, siempre que el Gobernador Ortiz de Rozas les reservase "un equivalente a las cuerdas que se les quitaron, en otras que se hallasen vacas". Este acuerdo fue aprobado por el Gobernador, pero no terminó con el problema. El aumento de la población de Talca y la necesidad de tierras para labranza, determinaría que vecinos de la localidad atravesasen los linderos poco precisos de la ciudad y se apropiasen de chacras en tierras de los agustinos. Estos reclamaron 807 cuerdas en terrenos baldíos descubiertos en la jurisdicción, diciendo que les pertenecían por el acuerdo suscrito con Ortiz de Rozas; pretensión que el Cabildo de Talca rechazó de plano. El pleito, con breves interrupciones se mantuvo, prácticamente, desde mediados del diecio-

³⁴ R.C. de 3 de septiembre de 1766. R.A. 2.200, pza. 1ª.

³⁵ *Los pobladores de Illapel al Rey*. Illapel, 25 de enero de 1764. AGI Chile 300.

³⁶ *Juicio entre los agustinos y los pobladores de Petorca*. R.A. 518, F.V. 918, CG. 724.

cho hasta el año 1812. Un fallo del Supremo Tribunal Judicial ordenó entonces mantener a unos y otros "en la posesión y goce de las [tierras] que actualmente ocupa, sirviéndoles ésta de bastante título, a cuyo fin procederá a poner linderos firmes por medio del perito que nombrare, dándoseles al efecto testimonio de esta providencia sin costas".³⁷

En los ejemplos descritos, que son algunos de los más representativos, se aprecia que a mediados del dieciocho hubo intentos serios por parte de altas autoridades del Reino, estando respaldadas por la Corona, por reformar el régimen de tierras, procurando su redistribución, mediante la transformación de los arrendatarios en medianos y pequeños propietarios asentados en villas. La iniciativa, como se ha visto, contó con la natural oposición de los hacendados que concebían estas transformaciones como perjudiciales a sus intereses y a las faenas agropecuarias del Reino.

En 1755, los hacendados denunciaron al rey que las haciendas se quedaban sin trabajadores porque debido a las fundaciones los arrendatarios "se han hecho pobladores queriendo vivir mejor en las tierras propias que en las ajenas y los pocos que subsisten en el ministerio de las haciendas es siempre con el amago de que pueden hacer suya la hacienda con ofrecerse a poblarla".³⁸ La reacción de los hacendados no se limitó a esta carta, ni a entablar juicio a los pobladores; también acudieron como testigos a deponer en la residencia de Domingo Ortiz de Rozas, a quien señalaron como el responsable de las expropiaciones. A continuación citaremos algunos testimonios que nos parecen ilustrativos de la opinión que los propietarios del Reino tenían respecto a las fundaciones y a sus funestas consecuencias en la tenencia de las tierras.

Para el Maestre de Campo Domingo Valdés, se habían fundado más villas que "las necesarias para el Reino y que pudiera ser en perjuicio del vecindario". Según el Maestre de Campo Bartolomé de Valenzuela, el Gobernador Manso dio órdenes convenientes para la subsistencia de las villas, pero no así Ortiz de Rozas, porque en la estancia de Alhué, de su propiedad había obrado "contra lo prevenido por Su Magestad, por habérsele hecho el grave perjuicio de destruir su estancia, asignando y dando chacras, a unos hombres infelices que no podían trabajar en sus habitaciones, deseando sólo el título de poblador, para aprovecharse, y hurtarle los ganados del declarante, utilizándose de sus tierras en las que, hasta el Corregidor de aquel partido y el cura entraron sus ganados". El Comisario Juan Garcés, ponía por su parte en duda que el método de fundar estuviese de acuerdo con "lo prevenido por Su Magestad, respecto de que fundándose dentro de las estancias de los vecinos no se persuade sea según la mente, y piedad de Su Magestad". Al General Alonso Lecaros y Ovalle asistía la misma impresión, y se quejaba de que las villas se hubiesen "delineado en las haciendas de los vecinos contra su voluntad; y sólo porque cuatro vagabundos se juntaban a pedir tierras se las daban".³⁹ No obstante la gravedad de estas denuncias, el Gobernador Ortiz de Rozas fue absuelto

³⁷ *Acuerdo del Supremo Tribunal Judicial*. Santiago, 16 de marzo de 1813. R.A. 518.

³⁸ *Los vecinos de Santiago al Rey*. Santiago, 20 de agosto de 1755. MM. 188.

³⁹ *Residencia de Domingo Ortiz de Rozas*. Santiago, 22 de abril de 1756. Escribanía de Cámara 943 C.

por haber ordenado fundar en tierras de particulares. Durante el juicio de residencia que se le incoó, se afirmó que no constituyó delito dictar el auto de la Junta de Poblaciones del 20 de septiembre de 1752, como tampoco ejecutar lo que dicho auto ordenaba. También se ponderó durante el juicio el hecho mismo de fundar pueblos, afirmándose que "las poblaciones es la obra más buena, útil y laudable que puede hacer un Gobernador en este Reino; que es la más recomendada por cédulas de Su Magestad, más importante a la causa pública que el trabajo y beneficio de una mina", y que si en el caso de la minería se podía compelel al dueño de una propiedad a venderla, con mayor razón cuando el objetivo era dar existencia legal a un pueblo.⁴⁰ Al alejarse del cargo en 1755, Ortiz de Rozas destacaba la importancia de las poblaciones para el "servicio de Dios como del Rey y de la causa pública", y recomendaba a su sucesor no tolerar oposición de los hacendados a la expropiación "pues debe prevalecer la causa común al interés particular y más cuando se ha procedido con el tiempo de que se hagan con menor perjuicio de los vecinos y dueños de las fincas en que se erijen".⁴¹

Después de 1755, el número de fundaciones disminuye, porque éstas dejarán de ser atención preferente del gobierno; por consiguiente, también disminuye el número de expropiaciones. Ello no significó que el asunto dejase de estar latente en el Reino, puesto que aún continuaban ventilándose juicios de expropiación pendientes, y proseguían fundándose pueblos en tierras de particulares, aunque más esporádicamente. La materia también tuvo plena vigencia en España, debido a que la colonización de Sierra Morena, en la segunda mitad del siglo XVIII, se concretó a base de una normativa que presentaba semejanza con la que sirvió de fundamento a la política de poblaciones chilena. Específicamente, se prevenía la expropiación como recurso para obtener tierra para ciudades en su etapa fundacional. En este caso, la Real provisión de 25 de junio de 1767 fue categórica, al decretar que a tiempo que el Superintendente encargado de la colonización ordenase una expropiación, se había de proceder "sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa, que pide celeridad y actividad para llevarla a cabo y a su debido tiempo".⁴²

A raíz de la refundación de La Ligua, de Illapel y de Petorca y de la erección de Linares, de Constitución, de Vallenar, etc., bajo la administración de O'Higgins, las expropiaciones volvieron a encender los ánimos. El Gobernador, tal como en tiempos de Ortiz de Rozas, fundamentó nuevamente su gestión en este campo, respaldado en la R.C. de 5 de abril de 1744 y en el auto de la Junta de Poblaciones de 20 de septiembre de 1752. Pero de nuevo se repetirían las típicas escenas acontecidas a mediados del dieciocho: pobladores deambulando por los partidos y eligiendo parajes para fundar villas; corregidores y curas coludiéndose con pobladores para ocupar la hacienda de tal o cual propietario; varios litigios en los estratos a consecuencia de las expropiaciones, etc. La diferencia respecto de lo acaecido a mediados del dieciocho es más bien de grado, pues en esta ocasión la autoridad se mostraba más sensible respecto de los hacendados y trataba de sanear

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ Relación del Gobernador Domingo Ortiz de Rozas a su sucesor Manuel de Amat. 1755. P. M.M. 188.

⁴² *Real Provisión a Pablo de Olabide.* Madrid, 25 de junio de 1767. ACLS 10, pza. 2ª.

oportunamente el problema generado por la ocupación de tierras de particulares. A cada instante aflorará el recuerdo de los contratiempos experimentados en Talca, Petorca, Illapel, etc., con motivo de los pleitos entre hacendados y vecinos, que no se deseaba reactualizar. Se insistió, especialmente, en que la ocupación del terreno necesario para la fundación se realizase de manera expedita. Durante la erección de Linares, el Fiscal Joaquín Pérez de Uriondo expuso: "lo más esencial de una población es la ligereza y seguridad del territorio, o campo en que debe ubicarse y cuyo paso es forzoso expedirlo antes que establecidos los vecinos lleguen después a tocarse los inconvenientes y dificultades consiguientes, como lo han experimentado los pobladores de Petorca, con el dilatado pleito de contradicción hecha, por parte del dueño del fundo".⁴³ La relación de la autoridad con los hacendados se hizo tensa, no existiendo voluntad del Gobierno para escuchar los argumentos que ofrecían los propietarios en defensa de sus tierras. En Linares, ante la negativa de Angela Vásquez de aceptar que le expropiaran 1.000 cuadras de las 3.000 que poseía, para la fundación de la villa, el Fiscal Pérez de Uriondo dictaminó que "se le intime que dentro del preciso y perentorio tiempo pase al partido de Maule, exponga y formalice por escrito ante esta superioridad los fundamentos que tenga para discutir a la enajenación de dicho terreno y común solicitud de vecindario. . . con apercibimiento de que sin más oírle, ni citarle, se determinará conforme al espíritu de las leyes que en todos sus ramos son favorables a las poblaciones, a su establecimiento, propagación y felicidad".⁴⁴

La idea de "intimar" a los hacendados que resistieran la expropiación de sus tierras también fue muy utilizada por O'Higgins, a diferencia de lo acontecido con Ortiz de Rozas, quien se mostró más prudente en la aplicación del auto de la Junta de Poblaciones del 20 de septiembre de 1752, aunque al término de su Gobierno su posición se endureció. Durante la refundación de Illapel, en 1790, O'Higgins hacía referencia a las dificultades que oponía Rosa Ahumada a la empresa, igual que su padre lo había hecho 35 años atrás, recomendando a las autoridades encargadas de la fundación tener "presente el perjuicio y atraso que en Petorca, Talca y otras partes causaron iguales contestaciones y el no haber cortado en sus principios, haciendo uso de la autoridad que las leyes y cédulas antiguas y recientes conceden a este gobierno, para echar mano de las tierras de los particulares necesarias a estos fines, sin otra calidad ni obligación que la de satisfacer su importe a justa tasación".⁴⁵ También el Rey intervino en este litigio, apoyando la causa de los vecinos. Por R.C. de 15 de septiembre de 1797 se ordenó al Gobernador obligar a Rosa Ahumada a que vendiese todas las tierras que se necesitasen para la villa, pero que fuese conforme a las leyes.⁴⁶

La presión a que eran sometidos los hacendados fue muy fuerte a fines del dieciocho: no obstante, las amenazas dieron resultado sólo con aquellos que se dejaron intimidar o que no estaban en condiciones de mantener juicios largos y costosos en los estrados, como sucedió con Angela Vásquez en Linares y con Ramón Ramírez en Constitución, a quienes se expropiaron 1.000 y 1.400 cuadras, respectivamente. A la pri-

⁴³ *Vista Fiscal de Joaquín Pérez de Uriondo*. Santiago, 9 de julio de 1789.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Decreto de Ambrosio O'Higgins*.

Santiago, 17 de agosto de 1790. AGI Chile 300.

⁴⁶ R.C. de 15 de septiembre de 1797. CG 940, pza. 5ª.

mera se la indemnizó con baldíos y al segundo se le pagó al contado el precio de la tasación, aunque diez años después de la expropiación.⁴⁷ Otros hacendados, en cambio, como Valeriano Ahumada, su yerno, hija y nieto, en Illapel, se mantuvieron pleiteando por cincuenta años en defensa de sus tierras; lo mismo sucedió con los agustinos de Maule y Petorca y con Manuel Astaburuaga en Constitución.⁴⁸

En fin, puede señalarse que desde mediados del siglo XVIII hubo toda una gestión tendiente a la redistribución de la tierra en el Reino, por medio de la expropiación a particulares. Medida en cuadradas expropiadas, la reforma no tendría mayor significación, pero sí puso en crisis la tenencia de las tierras en el Reino.

ABREVIATURAS

AGI. Chile = Archivo General de Indias (Sevilla) Audiencia de Chile. AGI. Escribanía = Archivo General de Indias (Sevilla) Escribanía de Cámara. RAH. Jesuitas = Real Academia de la Historia (Madrid) Jesuitas. CG = Archivo Nacional (Santiago) Capitanía General. FV = Archivo Nacional (Santiago) Fondo Varios. RA = Archivo Nacional (Santiago) Real Audiencia. MM = Biblioteca Nacional (Santiago) Manuscritos Medina. ACLS = Archivo Nacional (Santiago) Cabildo de La Serena.

⁴⁷ *Autos de fundación de Linares*. CG 686 a juicio entre Ramón Ramírez y los pobladores de Constitución. CG 395.

⁴⁸ *Juicio entre Rosa Ahumada y los pobladores de Illapel*. R.A. 707, pza. 2ª y CG 940, pza. 5ª *Juicio entre los agus-*

tinios de Maule y los pobladores de Talca. R.A. 518.

Juicio entre los agustinos y los pobladores de Petorca. R.A. 518, F.V. 918, CG 724.

Juicio entre Manuel Astaburuaga y los pobladores de Constitución. CG 658.